



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-979/2021

**ACTOR:** GUILLERMO MARTÍNEZ  
BERLANGA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH  
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en la materia de controversia, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-309/2021, porque: **a)** el Tribunal local sí es competente para resolver procedimientos especiales sancionadores en que se denuncie violencia política en razón de género; **b)** el partido político denunciante sí tenía legitimación para presentar la queja; **c)** al actor, en su carácter de particular, sí se le podía atribuir y reprochar una conducta que pudiera constituir ese tipo de violencia; **d)** el hecho de que la afectada tuviera el carácter de legisladora no genera desequilibrio procesal; **e)** fue correcto que el Tribunal estatal considerara actualizada la infracción consistente en violencia política en razón de género, en perjuicio de una diputada, porque aun cuando la publicación o difusión de críticas a una servidora pública es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión, en el caso se excedieron los límites de su ejercicio al utilizar estereotipos de género para descalificar a la congresista en el ejercicio de su cargo; **f)** el Tribunal local no consideró reincidente al actor; **g)** el promovente no combate todas las consideraciones por las que la autoridad responsable concluyó que en el caso la falta debía calificarse como grave ordinaria; y **h)** es genérico el agravio relacionado con que el órgano resolutor debió observar el principio pro persona.

### ÍNDICE

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| GLOSARIO .....                 | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO ..... | 3 |
| 2. COMPETENCIA .....           | 4 |

|          |  |    |
|----------|--|----|
| 3.       | TERCERO INTERESADO .....   | 5  |
| 4.       | PROCEDENCIA .....  | 5  |
| 5.       | ESTUDIO DE FONDO .....   | 6  |
| 5.1.     | Materia de la controversia .....   | 6  |
| 5.1.1.   | Origen.....  | 6  |
| 5.1.2.   | Resolución impugnada.....  | 11 |
| 5.1.3.   | Planteamiento ante esta Sala .....   | 13 |
| 5.1.4.   | Cuestión a resolver .....  | 14 |
| 5.1.5.   | Decisión.....  | 15 |
| 5.2.     | Justificación de la decisión.....  | 15 |
| 5.2.1.   | Marco jurídico.....  | 15 |
| 5.2.1.1. | Reformas en materia de VPG .....   | 15 |
| 5.2.1.2. | Regulación relativa a la VPG en Nuevo León .....   | 17 |
| 5.2.1.3. | El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG .....  | 19 |
| 5.2.1.4. | Libertad de expresión en redes sociales, en el contexto de un debate político, de frente a la VPG .....  | 22 |
| 5.2.2.   | Determinación de esta Sala .....   | 22 |
| 5.2.2.1. | El <i>Tribunal local</i> sí es competente para resolver PES en que se denuncie VPG; el PAN sí tiene legitimación como partido político para presentar quejas en la materia; al actor, en su carácter de particular, sí se le podía atribuir y reprochar una conducta que pudiera constituir VPG; y el hecho de que la afectada tuviera carácter de legisladora no genera desequilibrio procesal.....               | 22 |
| 5.2.2.2. | Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> concluyera que se ejerció VPG, en perjuicio de la <i>Diputada</i> , porque aun cuando la difusión de críticas a una servidora pública es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión, en el caso se excedieron los límites de su ejercicio al utilizar estereotipos de género para descalificar a la legisladora en el ejercicio de su cargo. .... | 25 |
| 5.2.2.3. | El <i>Tribunal local</i> no consideró reincidente al actor, aunado a que éste no combate todas las consideraciones por las que la autoridad responsable concluyó que en el caso la falta debía calificarse como grave ordinaria. ....  | 31 |
| 5.2.2.4. | Es genérico el agravio relacionado con que el <i>Tribunal local</i> debió observar el principio <i>pro persona</i> . ....  | 33 |
| 6.       | RESOLUTIVO .....   | 34 |

2

GLOSARIO

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Comisión Estatal</b>          | Comisión Estatal Electoral Nuevo León   |
| <b>Constitución General:</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Diputada:</b>                 | Claudia Gabriela Caballero Chávez, entonces diputada local y, posteriormente, candidata a diputada en reelección, postulada por el Partido Acción Nacional en el sexto distrito electoral en Nuevo León |
| <b>Ley de Medios:</b>            | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Ley Electoral:</b>            | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León  |
| <b>LGAMVLV:</b>                  | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia  |
| <b>LGIFE:</b>                    | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |
| <b>PAN:</b>                      | Partido Acción Nacional   |
| <b>PES:</b>                      | Procedimiento especial sancionador  |
| <b>Registro Nacional de VPG:</b> | Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género  |
| <b>Reglamento de Quejas:</b>     | Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León  |
| <b>Sala Superior:</b>            | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |



|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>Suprema Corte:</b>  | Suprema Corte de Justicia de la Nación                   |
| <b>Tribunal local:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León              |
| <b>UMAS:</b>           | Unidades de Medida y Actualización                       |
| <b>VPG:</b>            | Violencia política contra las mujeres en razón de género |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El uno de abril<sup>1</sup>, el *PAN* presentó queja contra Roberto Alviso Marqués, entonces candidato independiente a diputado local propietario por el sexto distrito electoral en Nuevo León, y quienes resultaran responsables, por la comisión de *VPG* contra la *Diputada*.

Ello, al considerar que el citado ciudadano y su personal hostigaron a la también candidata a diputada local en reelección durante uno de sus recorridos de campaña, a fin de que realizara el reto de #PolíticaChatarra; lo cual difundieron a través de redes sociales<sup>2</sup>.

**1.2. Primera ampliación.** El día siguiente, el *PAN* presentó un escrito en alcance a su queja, en el que denunció a Nadia Vázquez Cortés, candidata suplente de Roberto Alviso Marqués, por su participación en los hechos y por difundir los eventos. Además, presentó nuevos elementos de prueba contra Roberto Alviso Marqués<sup>3</sup>.

**1.3. Segunda ampliación.** El cuatro de abril, el *PAN* presentó un segundo escrito en alcance a su queja inicial, al que acompañó nuevo material probatorio contra Roberto Alviso Marqués y denunció a **Guillermo Martínez Berlanga**, ciudadano que hoy es actor en este juicio, por su participación coordinada, reiterada y continua de violentar y hostigar a la *Diputada* por actos propios, y por otros coordinadamente con Roberto Alviso Marqués, con motivo de la difusión de diversas publicaciones en su cuenta de Twitter<sup>4</sup>.

**1.4. Sentencia controvertida [PES-309/2021].** Una vez sustanciado el *PES* por la *Comisión Estatal*<sup>5</sup>, el veinticuatro de septiembre el *Tribunal local* dictó sentencia en la que declaró **inexistente** la *VPG* respecto de los hechos atribuidos a Nadia Vázquez Cortés y Roberto Alviso Marqués; y **existente** por

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

<sup>2</sup> Ver a foja 011 del cuaderno accesorio 1.

<sup>3</sup> Ver a foja 028 del cuaderno accesorio 1.

<sup>4</sup> Ver de foja 140 a foja 157 del cuaderno accesorio 1.

<sup>5</sup> Igualmente radicado con la clave PES-309/2021.

lo que hace a Guillermo Martínez Berlanga, con motivo de una publicación en la que se refirió a la *Diputada* como “*diputaibol*”<sup>6</sup>.

Por ello multó al actor, le impuso medidas de reparación, dictó garantías de no repetición y ordenó su inscripción en el *Registro Nacional de VPG*.

**1.5. Juicio federal.** En desacuerdo, el veintiocho de septiembre el actor promovió este medio de impugnación.

**1.6. Tercero interesado.** El treinta de septiembre, el *PAN* compareció al juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano<sup>7</sup> en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* que consideró existente la *VGP* atribuida al actor en agravio de una entonces diputada del Congreso de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. TERCERO INTERESADO

El escrito de tercero interesado cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, inciso c), y 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido político, el nombre y firma quien comparece en su representación, así como las alegaciones correspondientes.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicación concluyó a las diecinueve horas del primero de

---

<sup>6</sup> Ver a foja 0282 del cuaderno accesorio 2.

<sup>7</sup> Vía procedente para conocer la controversia, en términos de la jurisprudencia 13/2021, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE; pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



octubre y el escrito de tercero interesado se presentó a las diecisiete horas con veintiocho minutos del treinta de septiembre anterior<sup>8</sup>.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en Nuevo León, el cual acude a través del representante que presentó la denuncia en la instancia previa.

**d) Interés.** El compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada; por lo que cuenta con interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el promovente.

No se inobserva que el *PAN* hace un comentario aislado en relación a que las conductas del actor fueron reiteradas y sistemáticas, por lo que se debe modificar la resolución controvertida.

Tal manifestación excede la naturaleza de la tercería por lo que, de estar inconforme con la determinación del *Tribunal local*, el partido político debió presentar un medio de impugnación en el que expusiera motivos de inconformidad concretos en contra del acto reclamado.

#### **4. PROCEDENCIA**

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

5

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1. Materia de la controversia**

###### **5.1.1. Origen**

El *PAN* denunció a Roberto Alviso Marqués, Nadia Vázquez Cortés, Guillermo Martínez Berlanga y a quien resultara responsable por la comisión de *VPG* en contra de la *Diputada*.

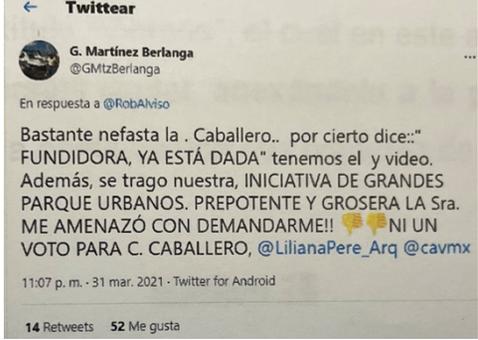
En particular, respecto del actor sostuvo que de forma reiterada y continua había violentado y hostigado a la *Diputada*, por actos propios, y en coordinación con Roberto Alviso Marqués. Como se advertía de publicaciones contenidas en diversos hilos de conversación en su cuenta de Twitter.

---

<sup>8</sup> Como consta en la razón de retiro de estrados que remitió la responsable y el escrito de la comparecencia.

En su momento, la *Comisión Estatal* certificó el material denunciado<sup>9</sup>, el cual se inserta a continuación y se agrega una columna con el texto correspondiente:

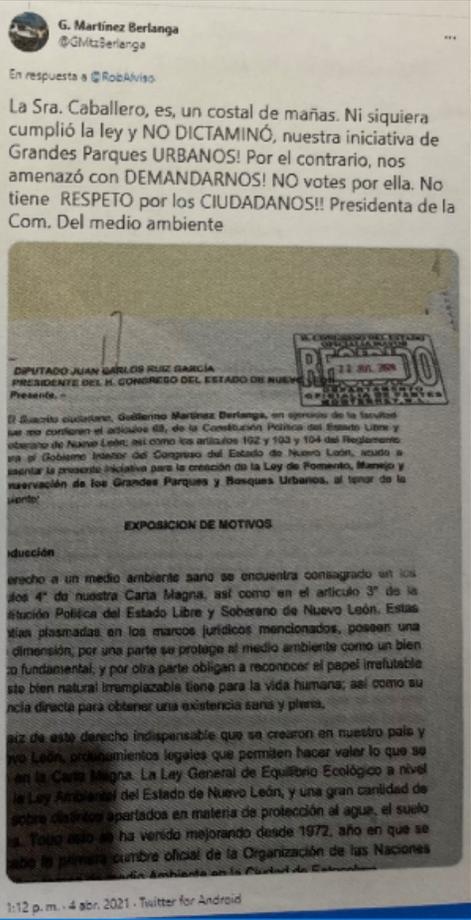
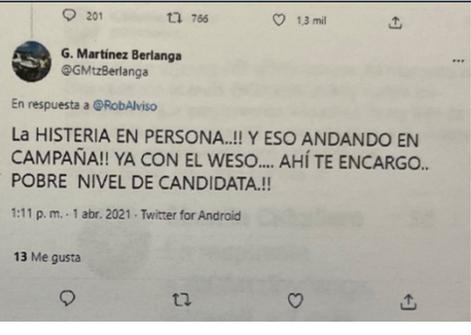
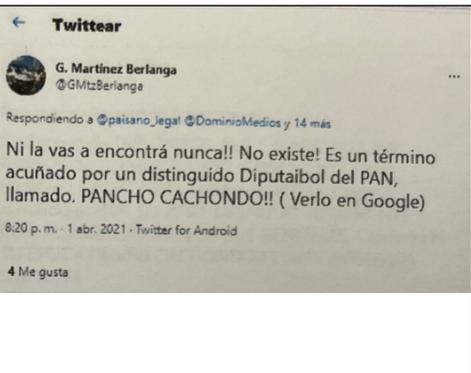
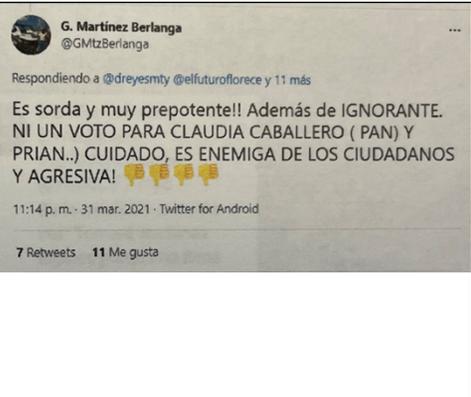
6

| N° | Imagen   | Texto  |
|----|--|--|
| 1  |   | <p><b>G. Martínez Berlanga</b><br/>@GMtzBerlanga</p> <p>En respuesta a @RobAlviso</p> <p>Bastante nefasta la . Caballero.. por cierto dice:’ “FUNDIDORA, YA ESTÁ DADA” tenemos el y video. Además, se trago nuestra, INICIATIVA DE GRANDES PARQUE URBANOS. PREPOTENTE Y GROSER LA Sra. ME AMENAZÓ CON DEMANDARME!! (dos emoticones) NI UN VOTO PARA C. CABALLERO, @LilianaPere_Arq @cavmx</p> <p>11:07 p.m. 31 mar. 2021. Twitter for Android</p>  |
| 2  |  | <p>Andrade Arthur<br/>@ArturoA95970015</p> <p>Respondido a @GMtzBerlanga @DominioMedios y 14 más</p> <p>Es la candidata prepotente que no quiso escuchar a los ciudadanos de @elfuturoflorece.<br/>Prepotente Insufrible Deleznable Y Ecocida</p> <p>8:27 p.m. 1 abr. 2021 Twitter for Android</p> <p>Pepe @Agustin60803346 – 2 abr.<br/>Respondiendo a @ArturoA95970015 @GMtzBerlanga y 16 más<br/>Sí, esa misma....</p> <p>Olaf Rodz @olafrodz – 2 abr.<br/>Respondiendo a @ArturoA95970015 @GMtzBerlanga y 16 más<br/>Pero quieren votos bailando y caminando. Pero se le pide una platica se cuarteon. La solución esta en la botacion. Botarlos al chori</p> <p><b>G. Martínez Berlanga</b> @GMtzBerlanga – 3 abr.<br/>Correcto... No VOTARLOS, SINO BOTARLOS A LA... BASURA. BOTARLOS!! NO</p> |

<sup>9</sup> Ver acta levantada el cuatro de abril en el PES-309/2021, a foja 172 del cuaderno accesorio 1.

| Nº | Imagen | Texto   |
|----|--------|---|
| 3  |        | <p><b>G. Martínez Berlanga</b><br/>@GMtzBerlanga</p> <p><b>Diputada baila en TikTok, le llaman “Diputaibol”; y amenaza con denunciar 24-horas.mx/2021/04/01/dip.....</b><br/>@DominioMedios @GAMEZMARIO @jesusp249 @PANNLMX @RobAlviso @tnt_cock @Ecoloko1 @HastaLaMadreNL @Mty_Leones @cesarmty @gabitanguma @Anclaran @claraluzflores @Formula_Mty @santiago4kd</p> <p>Diputada baila en Tiktok, le llaman “Diputaibol”, y amenaza con denunciar El activista Guillermo Martínez Berlanga denunció hoy las amenazas que le hizo la diputada local del PAN, Claudia Caballero, de demanda por llamarla .... 24-horas.mx</p> <p>7:49 p.m. 1 abr. 2021 Twitter for Android</p> |
| 4  |        | <p><b>G. Martínez Berlanga</b><br/>@GMtzBerlanga</p> <p>Respondiendo a @lucasmtz4 @paisano_legal y 4 más</p> <p>Provocación? Pedir un diálogo? En que siglo se quedaron atorados?? Así menos van a votar por Ésa Sra. Por favor no sean retrógrados!! Se necesita, diálogo y más, diálogo!!</p> <p>11:35 p.m. 31 mar. 2021 Twitter for Android</p> <p>1 Me gusta</p>  |
| 5  |        | <p><b>G. Martínez Berlanga</b><br/>@GMtzBerlanga</p> <p>@RobAlviso @jesusp249 @Memomalo Así reacciona la Diputada con licencia @ClaudiaCabMty contra los ciudadanos que proponemos iniciativas de ley (Ley de grandes bosques urbanos) y que exigimos que cumpla su trabajo, en respuesta, nos amenaza con demandas. No voten por ella. RT</p> <p><b>Claudia Caballero</b><br/>En respuesta a @GMtzBerlanga, @YoxNL y 2 más</p> <p>Se lo escribiré una sola vez: Tomaré acciones legales porque no tiene ningún derecho a llamarme “diputaibol”. No soy ninguna prostituta ni teibolera y confirmo que tengo más de Caballero en mi apellido que usted en sus acciones.</p>   |

8

| N° | Imagen  | Texto   |
|----|---|---|
| 6  |  <p>G. Martínez Berlanga<br/>@GMtzBerlanga</p> <p>En respuesta a @RobAlviso</p> <p>La Sra. Caballero, es, un costal de mañas. Ni siquiera cumplió la ley y NO DICTAMINÓ, nuestra iniciativa de Grandes Parques URBANOS! Por el contrario, nos amenazó con DEMANDARNOS! NO votes por ella. No tiene RESPETO por los CIUDADANOS!! Presidenta de la Com. Del medio ambiente</p> <p>EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>1:12 p. m. - 4 abr. 2021 - Twitter for Android</p> | <p><b>G. Martínez Berlanga</b><br/><b>@GMtzBerlanga</b></p> <p>En respuesta a @RobAlviso</p> <p>La Sra. Caballero, es, un costal de mañas. Ni siquiera cumplió la ley y NO DICTAMINÓ, nuestra iniciativa de Grandes Parques URBANOS! Por el contrario, nos amenazó con DEMANDARNOS! NO votes por ella. No tiene RESPECTO por los CIUDADANOS!! Presidenta de la Com. Del medio ambiente</p> <p>[IMAGEN]</p> <p>1:12 pm. 4 abr 2021 Twitter for Android</p> |
| 7  |  <p>G. Martínez Berlanga<br/>@GMtzBerlanga</p> <p>En respuesta a @RobAlviso</p> <p>La HISTERIA EN PERSONA...!! Y ESO ANDANDO EN CAMPAÑA!! YA CON EL WESO.... AHÍ TE ENCARGO.. POBRE NIVEL DE CANDIDATA!!</p> <p>1:11 p. m. - 1 abr. 2021 - Twitter for Android</p> <p>13 Me gusta</p>  | <p><b>G. Martínez Berlanga</b><br/><b>@GMtzBerlanga</b></p> <p>En respuesta a @RobAlviso</p> <p>LA HISTERIA EN PERSONA...!! Y ESO ANDANDO EN CAMPAÑA!! YA CON EL WESO .... AHÍ TE ENCARGO.. POBRE NIVEL DE CANDIDATA!!</p> <p>1:11 p.m 1 abr. 2021 Twitter for Android</p>  |
| 8  |  <p>Twitter</p> <p>G. Martínez Berlanga<br/>@GMtzBerlanga</p> <p>Respondiendo a @paisano_legal @DominioMedios y 14 más</p> <p>Ni la vas a encontrar nunca!! No existe! Es un término acuñado por un distinguido Diputaibol del PAN, llamado. PANCHO CACHONDO!! ( Verlo en Google)</p> <p>8:20 p. m. - 1 abr. 2021 - Twitter for Android</p> <p>4 Me gusta</p>  | <p><b>G. Martínez Berlanga</b><br/><b>@GMtzBerlanga</b></p> <p>Respondiendo a @paisano_legal @DominioMedios y 14 más</p> <p>Ni la vas a encontrar nunca!! No existe! Es un término acuñado por un distinguido <b>Diputaibol</b> del PAN, llamado. PANCHO CACHONDO!! (Verlo en Google)</p> <p>8:20 p.m. 1 abr. 2021 Twitter for Android</p>  |
| 9  |  <p>G. Martínez Berlanga<br/>@GMtzBerlanga</p> <p>Respondiendo a @dreysmt @elfuturoflorece y 11 más</p> <p>Es sorda y muy prepotente!! Además de IGNORANTE. NI UN VOTO PARA CLAUDIA CABALLERO ( PAN) Y PRIAN..) CUIDADO, ES ENEMIGA DE LOS CIUDADANOS Y AGRESIVA! 🤔🤔🤔🤔</p> <p>11:14 p. m. - 31 mar. 2021 - Twitter for Android</p> <p>7 Retweets 11 Me gusta</p>   | <p><b>G. Martínez Berlanga</b><br/><b>@GMtzBerlanga</b></p> <p>Respondiendo a @dreysmt @elfuturoflorece y 11 más</p> <p>Es sorda y muy prepotente!! Además de IGNORANTE, NI UN VOTO PARA CLAUDIA CABALLERO (PAN) Y PRIAN..) CUIDADO, ES ENEMIGA DE LOS CIUDADANOS Y EGRESIVA! (cuatro emoticones)</p> <p>11:14 p.m. 31 mar 2021 Twitter for Android</p>   |

| Nº | Imagen | Texto   |
|----|--------|---|
| 10 |        | <p><b>G. Martínez Berlanga</b><br/>@GMtzBerlanga</p> <p>Respondiendo a @MarcoAlanis @Hasta_la_madr3 y 3 más</p> <p>El término de <b>DIPUTAIBOL</b>, FUÉ CREADO POR DIP. PANISTA MUY DISTINGUIDO, CONOCIDO COMO: PANCHO CACHONDO. dueño de antros) Cuando renuncia al PAN, LO HACE DESNUDO TOTALMENTE Y CON EL LOGO DEL PAN EN SUS GENITALES. Célebre EN SU ÉPOCA PANcho CACHONDO!! (verlo en Google) Sds. Rt. Rt</p> <p>5:30 p.m. 1 abr. 2021 Twitter for Android</p> |

En la certificación correspondiente, respecto de la publicación identificada con el numeral 3, se asentó que en los comentarios del actor había una liga que redireccionaba a la siguiente nota<sup>10</sup>:

| Imagen | Texto   |
|--------|---|
|        | <p><b>DIPUTADA BAILA EN TIKTOK, LE LLAMAN “DIPUTAIBOL”; Y AMENAZA CON DENUNCIAR</b></p> <p>La candidata a diputada del PAN, Claudia Caballero, amenazó a un activista con demandarlo por referirse a ella como “Diputaibol”, luego de salir bailando en un Tik Tok.</p> <p>El activista Guillermo Martínez Berlanga denunció hoy las amenazas que le hizo la diputada local del PAN, Claudia Caballero, de demandarlo por llamarla “Diputaibol”.</p> <p>Martínez Berlanga publicó hoy una captura de un tuit de Caballero donde le advierte que lo denunciará penalmente.</p> <p>[video]</p> <p>“Se lo escribiré una sola vez: tomaré acciones legales porque no tiene ningún derecho a llamarme “diputaibol”, escribió en su cuenta de Twitter la legisladora el pasado 31 de enero.</p> <p>“No soy ninguna prostituta ni teibolera y confirmo que tengo más de Caballero en mi apellido que usted en sus acciones”.</p> <p><b>G. Martínez Berlanga</b><br/>@GMtzBerlanga<br/>Respondiendo a YoxNL @pilargonzalezNL y 2 más</p> <p>LA diputaibol. Tiene menos gracia que una elefanta con riumaS...!!! (cinco emoticones). DE LEGISLAR, NI HABLEMOS. SE TRAGÓ LA LEY DE PARQUES Y BOSQUES URBANOS!!!”.</p> |

<sup>10</sup> <https://www.24-horas.mx/2021/04/01/diputada-baila-en-tiktok-le-llaman-diputaibol-y-amenaza-con-denunciar/>

| Imagen  | Texto   |
|---|---|
| <p>La reacción de la legisladora se dio luego que el activista ambiental Martínez Berlanga contestara una publicación que difundió un video de Tik Tok donde la diputada Claudia Caballero aparece bailando el hit "Va, va, vroom, vroom", afuera del Congreso estatal.</p> <p>"La diputaibol tiene menos gracia que una elefanta con riumas...!!! De legislar, ni hablemos. Se tragó la Ley de Parques y bosques urbanos!!".</p> <p>La diputada Claudia Caballero actualmente hace campaña para reelegirse como legisladora local de Nuevo León por parte del PAN.</p> | <p>7:34 p.m. 30 ene 2021 Twitter for Android</p> <p>La reacción de la legisladora se dio luego que el activista ambiental Martínez Berlanga contestara una publicación que difundió un video de Tik Tok donde la diputada Claudia Caballero aparece bailando el hit "Va, va, vroom, vroom", afuera del Congreso estatal.</p> <p>"La diputaibol tiene menos gracia que una elefanta con riumas...!!! De legislar, ni hablemos. Se tragó la Ley de Parques y bosques urbanos!!".</p> <p>La diputada Claudia Caballero actualmente hace campaña para reelegirse como legisladora local de Nuevo León por parte del PAN.</p> <p><b>Claudia Caballero</b> @ClaudiaCabMty 31 ene. Respondiendo a @GMTzBerlanga @YoxNL y 2 más</p> <p>Se lo escribiré una sola vez: Tomaré acciones legales porque no tiene ningún derecho a llamarme "diputaibol". No soy ninguna prostituta ni teibolera y confirmé que tengo más de Caballero en mi apellido que usted en sus acciones.</p> |

**5.1.2. Resolución impugnada**

10

En su oportunidad, el *Tribunal local* dictó sentencia y consideró **inexistente** la VPG respecto de Nadia Vázquez Cortés y Roberto Alviso Marqués; **existente** respecto de Guillermo Martínez Berlanga, únicamente por lo que hace a la siguiente publicación, realizada el treinta de enero, en la que se dirigió a la *Diputada* como "diputaibol":



Para llegar a esa conclusión, en lo que resulta relevante para esta controversia, sostuvo que las diligencias de inspección realizadas por personal de la *Comisión Estatal* hacían constar la existencia de las publicaciones denunciadas y encontradas en las redes sociales y en páginas de internet de medios de comunicación. Las que, sostuvo la autoridad, en términos de la normativa aplicable generaban plena convicción sobre la existencia, difusión y contenido de las publicaciones.



Asimismo, para tener por acreditada la infracción de VPG, fundamentalmente razonó lo siguiente:

- La expresión “*diputaibol*” fue emitida en la época en que la *Diputada* se desempeñaba como legisladora (cargo público, durante el mes de enero) y se volvió a visitar por el actor en los mensajes que éste emitió en Twitter (cuando era candidata, durante el mes de abril).
- La conducta se imputó al actor como particular.
- Las manifestaciones atribuidas al actor podrían considerarse una acción verbal porque se trata de expresiones emitidas en una red social.
- La expresión “*diputaibol*” degrada, en sí misma, la labor de la *Diputada* con un estereotipo de género. Tal término no contiene una crítica al desempeño de la función como legisladora; en cambio, equipara la función propia de su encargo al de una bailarina erótica o exótica.

El estereotipo se actualiza porque la expresión pretende anular la esencia del servicio del cargo público a cargo de una mujer, asociada a la búsqueda o implementación de acciones para satisfacer necesidades colectivas y, en contraste, evoca que la destinataria del mensaje tiene como actividad la de satisfacer aspectos físicos y sensuales, como si cualquier función a cargo de una mujer, invariablemente, implicara conductas sensuales o sexuales.

- Si bien el actor volvió a visitar la expresión durante el mes de abril en ocasión del “hilo” producido con motivo de los diversos actos imputados a Roberto Alviso Marqués y Nadia Vázquez Cortés, no se reiteró el adjetivo, solamente se invocó para formular una queja respecto a que la *Diputada* demandaría al actor por haberla llamado “*diputaibol*”. Así, concluyó que la conducta lesiva sucedió el treinta de enero y no en abril.
- La expresión denigró y descalificó a la *Diputada*, actualizando el supuesto de VPG previsto en el artículo 6, cuarto párrafo, inciso h), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> **Artículo 6.** [...] La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] h) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Posteriormente, la autoridad responsable calificó la infracción, individualizó la sanción e impuso al actor una multa por 50 *UMAS*, equivalentes a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Además, como medida de satisfacción, ordenó al promovente disculparse públicamente por la conducta realizada, a través del mismo medio de su comisión.

Como garantías de no repetición, el *Tribunal local* le ordenó abstenerse de llevar a cabo actos de *VPG* contra la *Diputada*, así como de cualquier otro acto que, con base en estereotipos de género, repercutiera directa o indirectamente en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo.

Asimismo, ordenó al accionante que solicitara al Instituto de las Mujeres de Nuevo León apoyo para que le impartiera cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como el combate a la *VPG*.

Finalmente, ordenó la inscripción del actor en el *Registro Nacional de VPG*, por una temporalidad de tres meses.

12

### 5.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el accionante hace valer como **agravios**, en esencia, que:

#### A. Respecto a cuestiones procesales:

- Se trata de una controversia inconstitucional porque el ciudadano es ajeno a las leyes electorales y se le somete ilegalmente a cuestiones que corresponden exclusivamente a partidos políticos, con lo que se vulnera la seguridad jurídica, la legalidad y la competencia.
- El *PAN* no tenía legitimación para presentar la denuncia porque se relaciona con una ciudadana y no con un partido político y los partidos políticos no están creados para esos fines.
- El artículo primero de la *Ley Electoral* no contempla circunstancias como las que originaron la controversia, pues el ciudadano no fue candidato, funcionario, autoridad y tampoco ocupó algún cargo de elección popular en las fechas en que se suscitaron los hechos.
- Existe un desequilibrio procesal y material porque el actor sólo es un ciudadano, a quien se le confronta judicialmente con una diputada que goza de fuero y poder.



**B. En cuanto a la acreditación de la infracción:**

- Contrario a lo señalado por el *Tribunal local* los hechos no actualizan *VPG*, pues no se utilizan expresiones que denigren o descalifiquen a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen o anular sus derechos.
- La *VPG* es un concepto abstracto que no se actualiza en el caso concreto, además de que se le interpreta de forma abusiva y desmesurada.
- El *Tribunal local* confunde los hechos considerándolos como estereotipos, lo que es una percepción exagerada.
- El *Tribunal local* realizó una construcción forzada de los hechos valorándolos de manera sesgada, pues no existen indicios que acrediten un repudio categórico e ineludible al desempeño de la *Diputada* y no se le denigró con la expresión “*diputaibol*” con el uso de un estereotipo de género.
- El *Tribunal local* no valoró el contexto en que se pronunció la palabra, tampoco el antecedente histórico del uso que se ha dado a la misma reiterando que, en ningún momento se empleó para denostar a la *Diputada* en su condición de mujer. De ahí que estima, la autoridad responsable, en un exceso, tergiversó la apreciación de la realidad en que se produjeron los hechos.
- El término “*diputaibol*” se utilizó para evocar a un diputado panista, conocido como Pancho Cachondo, apodado así.
- El *Tribunal local* indebidamente considera que se afectó a la *Diputada* en el libre desempeño de la función para la cual fue electa, quien no se vio impedida para realizar su labor o ejercer sus facultades como legisladora.
- Se vulnera su derecho a la libertad de expresión, porque su intención no fue violentar de forma alguna a la *Diputada*, quien es una persona pública expuesta a la crítica en tanto pertenece a la clase política.

**C. Por lo que hace a la calificación de la infracción e imposición de la sanción:**

- En el caso no existen antecedentes de que el actor haya cometido *VPG*.
- En autos no existen elementos probatorios que den sustento a la calificación de la conducta como grave.

- Se vulnera su derecho de asociación, de votar y ser votado por la imposición de una sanción que es indebida.

D. Adicionalmente, el actor sostiene que el *Tribunal local* debió proceder en términos del principio pro persona.

#### 5.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar:

- a) Si el *Tribunal local* es competente para resolver procedimientos relacionados con *VPG*; si el *PAN* tenía legitimación para denunciar la conducta reprochada; si la ciudadanía puede ser denunciada por cometer *VPG* y si existe desequilibrio procesal por estudiar una conducta cometida en posible perjuicio de una legisladora.
- b) Si la expresión controvertida se ampara en la libertad de expresión o, como lo sostuvo el *Tribunal local*, se basa en estereotipos de género y constituye *VPG* en perjuicio de la *Diputada*.
- c) Si se consideró reincidente al actor y si fue incorrecto que se calificara la falta como grave.
- d) Si se evidencia el incumplimiento al principio pro persona.

14

#### 5.1.5. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia impugnada porque:

- a) El *Tribunal local* sí es competente para resolver *PES* en que se denuncie *VPG*; el *PAN* sí tiene legitimación para presentar la queja; al actor, en su carácter de particular, sí se le podía atribuir y reprochar una conducta que pudiera constituir *VPG*; el hecho de que la afectada tenga la calidad de legisladora no genera desequilibrio procesal.
- b) Fue correcto que el *Tribunal local* considerara actualizada la infracción, en perjuicio de la *Diputada*, porque aun cuando la publicación o difusión de críticas a una servidora pública es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión, en el caso, las realizadas por el actor excedieron los límites de su ejercicio al utilizar estereotipos de género para descalificar a la legisladora en el ejercicio de su cargo.
- c) El *Tribunal local* no consideró reincidente al actor y éste no combatió todas las consideraciones de la autoridad responsable con base en las que concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria.



- d) Es genérico el agravio relacionado con que el *Tribunal local* debió observar el principio pro persona.

## 5.2. Justificación de la decisión

### 5.2.1. Marco jurídico

#### 5.2.1.1. Reformas en materia de VPG

El **trece de abril de dos mil veinte** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *LGAMVLV*, la *LGIPE*, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se consideraran *VPG* y un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de *VPG*.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Conforme al artículo transitorio primero del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, su vigencia inició el catorce de abril.

De acuerdo con los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIPE*, la **VPG es** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o **cargos públicos** del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *LGAMVLV* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un **particular** o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con la *LGAMVLV*, la *VPG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes **conductas**: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y **iii)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

16

Asimismo, señala que la *VPG* se sancionará en los términos establecidos en la legislación **electoral**, penal y de responsabilidades administrativas<sup>12</sup>.

Por otro lado, en los artículos 440, numerales 1 y 3, y 442, último párrafo, de la *LGIFE* se dispuso que las quejas o denuncias por *VPG* se sustanciarán a través del *PES*, así como que las **leyes electorales locales deberán regular el PES para conocer de casos de VPG**<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. **///** La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación **electoral**, penal y de responsabilidades administrativas.

<sup>13</sup> **Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: [...] **3.** Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 442.** [...] Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.



De manera que, a través de este tipo de procedimientos, la autoridad electoral nacional o local, atendiendo a su competencia, determinará si los hechos que dan noticia de la posible VPG constituyen o no una infracción.

### 5.2.1.2. Regulación relativa a la VPG en Nuevo León

En el orden del estado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, en el artículo 6, fracción VI, reproduce lo previsto en la normativa general respecto al concepto de VPG, el elemento de género en que ésta se basa y quiénes pueden cometerla.

Además, términos similares a la previsión nacional, establece a través de qué **conductas** puede cometerse. Destacan las relativas a: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y **iii)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Asimismo, dispone que la VPG se sancionará en los términos establecidos en la legislación **electoral**, penal y de responsabilidades administrativas<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> **Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] **VI. violencia política en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. /// Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. /// **Puede manifestarse** en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y **puede ser perpetrada** indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. /// La violencia política contra las mujeres **puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:** [...] **h)** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] **o)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **u)** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. /// La violencia política contra las mujeres en razón de género **se sancionará** en los términos establecidos en la legislación **electoral**, penal y de responsabilidades administrativas.

Ahora bien, es importante señalar que el Congreso de Nuevo León no ha adecuado su legislación para regular el *PES* para conocer la *VPG*, como lo mandata la *LGIPE*.

No obstante, debe decirse que, en términos generales, el artículo 358, fracciones II y III la *Ley Electoral* establece que el *PES* se sustancia por la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* y que el *Tribunal local* resuelve en forma definitiva<sup>15</sup>.

Además, la única previsión que realiza el citado ordenamiento jurídico para que sólo la parte agraviada pueda denunciar cierta infracción es para el caso de la calumnia. Esto en el artículo 371, primer párrafo<sup>16</sup>.

A partir de las directrices señaladas en la *LGIPE*, así como en la *Ley Electoral*, el artículo 61, primer párrafo, del *Reglamento de Quejas* dispone que **cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por VPG**, las cuales se sustanciarán a través del *PES*, el que podrá ser iniciado en cualquier momento.

#### **5.2.1.3. El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG**

18

*Sala Superior* ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información<sup>17</sup> ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes

---

<sup>15</sup> **Artículo 358.** Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de faltas administrativas que establece esta Ley: [...] **II.** El Tribunal Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador; y **III.** La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para la sustanciación del procedimiento.

<sup>16</sup> **Artículo 371.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

<sup>17</sup> Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales<sup>18</sup>.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas<sup>19</sup>.

A su vez, la *Suprema Corte* ha señalado que para el análisis de los límites a la libertad de expresión, debe atenderse el denominado "*sistema dual de protección*", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna<sup>20</sup>.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes

<sup>18</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; registro digital 2003303.

ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Lo anterior no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso, atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que, por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

20

No se ignora que en democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, se insiste, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Sobre este aspecto, *Sala Superior* ha determinado que, para acreditar la existencia de *VPG* dentro de un debate político, se debe analizar si las expresiones u omisiones reúnen los siguientes elementos<sup>21</sup>:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, a manera de conclusión parcial, se debe señalar que, si bien la **libertad de expresión** en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, **no es posible considerarla como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, con base en elementos de género, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.**

#### **5.2.1.4. Libertad de expresión en redes sociales, en el contexto de un debate político, de frente a la VPG**

*Sala Superior* también se ha pronunciado sobre la libertad de expresión ejercida en redes sociales<sup>22</sup>, señalando que éstas son un medio que posibilita el ejercicio democrático y expansivo de la libertad de expresión, por lo que cualquier medida que pueda afectarla, debe estar orientada a garantizar la libre interacción entre las personas usuarias; así como que el internet facilita el acceso a las personas, lo que propicia un debate amplio y robusto en el que las personas intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> En la jurisprudencia 19/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

<sup>23</sup> Véase Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 28 y 29.

A la par ha sostenido que, en el contexto del debate político, el sólo hecho de que la ciudadanía publique su punto de vista en redes sociales sobre el desempeño o propuestas de un partido político, sus candidaturas o su plataforma ideológica, es un hecho que goza de una presunción de espontaneidad, propia de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información<sup>24</sup>.

No obstante, esta Sala ha sostenido que el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen VPG<sup>25</sup>.

### 5.2.2. Determinación de esta Sala

**5.2.2.1. El Tribunal local sí es competente para resolver PES en que se denuncie VPG; el PAN sí tiene legitimación como partido político para presentar quejas en la materia; al actor, en su carácter de particular, sí se le podía atribuir y reprochar una conducta que pudiera constituir VPG; y el hecho de que la afectada tuviera carácter de legisladora no genera desequilibrio procesal.**

22 El actor hace valer como agravios diversas violaciones procesales relacionadas con la falta de competencia para conocer del procedimiento y de legitimación para denunciar por parte del PAN; la no previsión de que la ciudadanía pueda ser denunciada por VPG, así como la inequidad procesal en tanto que se enfrenta judicialmente a un particular contra una legisladora que goza de poder y fuero.

Esta Sala Regional considera que **no tiene razón** el actor.

**A.** Como se expuso en el marco jurídico, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG, las conductas que la constituyan son sancionables en términos de la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, según se dispuso en el artículo 20 Ter, último párrafo, de la LGAMVLV.

A su vez, en los artículos 440, numerales 1 y 3, y 442, último párrafo, de la LGIPE se estableció que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarían a

---

<sup>24</sup> Véase la tesis 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicado en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

<sup>25</sup> Ver sentencias dictadas en los expedientes SM-JE-47/2020 y SM-JE-67/2021 y acumulado.



través del *PES*, y que las leyes electorales locales debían regular el *PES* para conocer de casos de *VPG*<sup>26</sup>.

En Nuevo León, el artículo 358, fracciones II y III, de la *Ley Electoral* establece que el *PES* se sustanciará por la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* y que el *Tribunal local* resolverá en forma definitiva<sup>27</sup>.

Asimismo, el artículo 61, primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, señala que las denuncias por *VPG* se sustanciarán a través del *PES*.

Por tanto, **contrario a lo que señala** el actor, no se vulneró alguna norma relacionada con la competencia del órgano que actuó como integrador del *PES* o por el Tribunal como resolutor, pues la denuncia que se presentó en su contra por *VPG*, ciertamente puede ser analizada en materia electoral y en el caso correctamente la *Comisión Estatal* sustanció el procedimiento y éste lo resolvió el *Tribunal local*, en términos de la normativa aplicable.

**B. Tampoco asiste razón** al promovente cuando señala que el *PAN* no tenía legitimación para presentar la denuncia, lo que sustenta atento a que, expresa, la controversia se relaciona con una ciudadana, no con un partido político, siendo los fines de éstos, distintos al de presentar quejas.

23

Lo anterior porque, como se evidenció en el apartado correspondiente, el único supuesto en que la *Ley Electoral* limita la legitimación para presentar alguna queja es en el caso de calumnia, en el que, de acuerdo con el artículo 371, primer párrafo, solamente la parte agraviada podrá presentar la denuncia.

En cambio, como lo dispone el artículo 61, primer párrafo, del *Reglamento de Quejas* cualquier persona podrá presentar denuncias por *VPG*, lo cual también incluye y es aplicable a los partidos políticos.

**C.** Por otro lado, el actor señala que se trata de una controversia inconstitucional porque el ciudadano es ajeno a las leyes electorales y se le somete ilegalmente a cuestiones que corresponden exclusivamente a partidos

---

<sup>26</sup> **Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: [...] **3.** Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 442.** [...] Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>27</sup> **Artículo 358.** Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de faltas administrativas que establece esta Ley: [...] **II.** El Tribunal Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador; y **III.** La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para la sustanciación del procedimiento.

políticos; que la *Ley Electoral* no contempla circunstancias como las que originaron la controversia, puesto que no fue candidato, funcionario, autoridad y tampoco ocupó algún cargo de elección popular en las fechas en que se suscitaron los hechos.

Esta Sala Regional considera que su agravio es **infundado**.

Como quedó expuesto en el marco jurídico, en términos de los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV*, 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIPE* y 6, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, la *VPG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o **cargos públicos** del mismo tipo.

24 A su vez, se establece que puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un **particular** o por un grupo de personas particulares.

Por tanto, no obsta que el actor no haya sido candidato, funcionario, autoridad y tampoco haya ocupado un cargo de elección popular en las fechas que se suscitaron los hechos, pues en su calidad de particular también se le podía atribuir y reprochar una conducta que pudiera constituir *VPG*.

**D.** En otro orden de ideas, **no es acertado** lo referido por el actor en cuanto a que existe desequilibrio procesal y material porque es un ciudadano, a quien se le confronta judicialmente con una diputada que goza de fuero y poder.

Lo anterior, en principio, porque las partes formales del juicio son el promovente como denunciado y el *PAN* como denunciante.

En todo caso, el carácter de la afectada no evidencia un desequilibrio procesal o material porque la *Suprema Corte* ha señalado que la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está relacionada con el



derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso se comunique a la contraria para que pueda manifestar su consentimiento u oposición.

Aunado a que es en una regla de actuación del juzgador quien, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones<sup>28</sup>.

En el caso, el actor no dirige sus argumentos a evidenciar el incumplimiento de alguno de estos aspectos, de ahí que su agravio debe **desestimarse** por ser una apreciación carente de fundamento, genérica, a partir de una conjetura personal, sobre las distintas calidades de él y de la víctima.

**5.2.2.2. Fue correcto que el *Tribunal local* concluyera que se ejerció VPG, en perjuicio de la *Diputada*, porque aun cuando la difusión de críticas a una servidora pública es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión, en el caso se excedieron los límites de su ejercicio al utilizar estereotipos de género para descalificar a la legisladora en el ejercicio de su cargo.**

25

El actor hace valer diversos agravios para demostrar que, contrario a lo señalado por el *Tribunal local*, el término “*diputaibol*” está amparado en la libertad de expresión, al no implicar algún estereotipo de género en perjuicio de la *Diputada* y, por tanto, estima incorrecta la conclusión de que en el caso se cometió VPG contra la legisladora.

Previo a dar contestación a los motivos de inconformidad es importante señalar que en el caso no está en controversia la existencia, contenido y autoría de la publicación de treinta de enero por la que se sancionó al actor, por lo que únicamente deberá valorarse si lo ahí manifestado es legal o no.

**A.** Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que el promovente **no tiene razón**, porque si bien la difusión de críticas, incluso severas, con relación a una persona en el desempeño de un encargo público, no solo es debida o esperada e incluso deseable en una sociedad democrática, en la que está permitida y garantizada en el marco del debate político, cierto es que, en el

---

<sup>28</sup> Tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES; publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 376, registro digital: 2018777.

caso concreto, la expresión sancionada se basa en estereotipos de género y, a partir de ello, denigró y descalificó a la *Diputada* en el ejercicio de su cargo, por lo que sí constituye *VPG*, como correctamente concluyó el *Tribunal local*.

En efecto, en aras de resolver la cuestión planteada, es de señalar que si bien la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por tener tal carácter pueden ser objeto de mayor crítica, también se ha sostenido que la libertad de expresión no es una libertad absoluta y puede ser sometida válidamente a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afectan el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

Así, la comisión de *VPG* constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, puesto que el uso de la violencia de género en materia política incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación y con respeto a la dignidad personal.

Esto es relevante, pues con independencia de que la ciudadanía en general tiene derecho a expresarse con libertad, la manifestación de sus ideas está sujeta a los límites que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.

26

Por tanto, como se adelantó, si bien no toda crítica que se haga a la gestión de una servidora pública implicará *VPG*, cierto es que, para definir con objetividad si se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, necesariamente, el mensaje que se emita o difunda, debe estar exento de estereotipos de género.

**B.** En el caso, el *Tribunal local* consideró que la siguiente publicación del actor constituía *VPG* contra la *Diputada*:

**G. Martinez Berlanga**  
@GMtzBerlanga  
Respondiendo a YoxNL @pilargonzalezNL y 2 más

LA **diputaibol**. Tiene menos gracia que una elefanta con riumaS..!!! (cinco emoticones). DE LEGISLAR, NI HABLEMOS. SE TRAGÓ LA LEY DE PARQUES Y BOSQUES URBANOS!!".

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no asiste razón al actor** cuando sostiene que el término "*diputaibol*" no se basa en estereotipos de género.



Los estereotipos de género **son ideas preconcebidas** y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, **sexuales** y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo que se crea una relación de poder históricamente desigual<sup>29</sup>.

Ahora, como sostuvo el *Tribunal local*, el término “*diputaibol*” se compone de la palabra “*diputación*” y el modismo coloquial “*teibolera*”. Esta última expresión alude a una mujer generalmente joven y bella(sic) que, con poca ropa, baila de manera sensual sobre un entarimado en centros de espectáculos, también conocida como bailarina exótica o erótica.

En ese contexto, se estima que, **en contraste con lo que refiere el actor**, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que se actualiza un estereotipo de género porque, lejos de ser una crítica severa al desempeño del cargo de la legisladora, efectivamente sugiere como si cualquier función a cargo de una mujer invariablemente implicara conductas sensuales o sexuales y equipara su función a la de una bailarina erótica para anular la esencia del servicio público a cargo de una mujer que, en realidad, se asocia a la búsqueda e implementación de acciones para satisfacer necesidades colectivas.

27

Consideración que, además, no es combatida frontalmente por el actor.

No se inobserva que el promovente sostiene que el *Tribunal local* dejó de advertir el antecedente histórico de la palabra “*diputaibol*”, que se empleó para evocar a un diputado panista conocido como Pancho Cachondo, apodado el “*diputaibol*”.

Al respecto, es un hecho notorio, el cual se invoca en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*<sup>30</sup>, que Francisco Solís Peón, conocido como Pancho Cachondo, es un político que militó en el *PAN*, anterior diputado en el entonces Distrito Federal, que en su momento fue sancionado por el citado instituto político por exhibirse públicamente **en centros nocturnos** y fue expulsado del partido político luego de aparecer desnudo y con el logotipo del *PAN* cubriendo sus genitales<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JE-67/2021.

<sup>30</sup> **Artículo 15. 1.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>31</sup> Para mayor información, consultar:

Si bien es verdad que al citado ciudadano se le denominó “*diputable*”, cierto es que ello tenía relación directa con que públicamente se exhibió visitando centros nocturnos. Lo cual es totalmente distinto al caso en particular.

De la revisión general de las publicaciones y nota certificada<sup>32</sup>, se observa que el comentario por el que se sancionó al actor lo realizó a raíz de que la *Diputada* difundió un video en TikTok donde aparecía bailando, por lo cual le llamó “*diputaibol*”.



Por lo que, se confirma que el comentario, como lo consideró la responsable, se basa en elementos de género, pues por el solo hecho de que una mujer que es legisladora apareciera bailando el actor hizo comentarios con una connotación sexual y se ligó directamente ello con el ejercicio de su cargo al llamarla “*diputaibol*”.

28

Esta situación, **a diferencia de lo que expone** el actor, denosta, denigra y descalifica a la *Diputada*, como mujer, en el ejercicio de su función y menoscaba su imagen pública.

En tal orden de ideas, aunque el *Tribunal local* no haya hecho un pronunciamiento destacado en cuanto al antecedente histórico de la palabra “*diputaibol*” o “*diputable*”, lo cierto es que no causó afectación alguna al promovente porque aún de haberse valorado esa situación, no se hubiera alcanzado una conclusión distinta.

Incluso, es importante mencionar que, en todo caso, la expresión se basa en elementos de género, en sus vertientes de tener un impacto diferenciado entre

---

Proceso. *El desnudo de "Pancho Cachondo" agrava su situación en el PAN*, nacional, 27 de noviembre de 2002, consultable en <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2002/11/27/el-desnudo-de-pancho-cachondo-agrava-su-situacion-en-el-pan-71097.html>

Heraldo de México, “*Pancho Cachondo*”, *el político que retó a la derecha mexicana con su DESNUDO*, nacional, 2 de junio de 2021, consultable en <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2021/2/6/pancho-cachondo-el-politico-que-reto-la-derecha-mexicana-con-su-desnudo-podcast-254174.html>

<sup>32</sup> Como se desprende de la publicación identificada con el consecutivo 3 que remite a la nota de título *DIPUTADA BAILA EN TIKTOK, LE LLAMAN “DIPUTAIBOL”; Y AMENAZA CON DENUNCIAR*, en la cual también aparece el video de la *Diputada*. Visible en <https://www.24-horas.mx/2021/04/01/diputada-baila-en-tiktok-le-llaman-diputaibol-y-amenaza-con-denunciar/>



mujeres y hombres, así como de afectar desproporcionalmente a la mujer, supuestos previstos en los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV*; 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIPE*; y 6, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León<sup>33</sup>, así como en la jurisprudencia 21/2018<sup>34</sup>.

Esto, porque cuando a un legislador se le llama “*diputaibol*” se da a entender que éste recibe algún tipo de servicio vinculado con bailarinas eróticas; en tanto que, cuando se llama a una congresista de la misma manera, se da la impresión de que ella es quien otorga esos servicios.

Así, se observa que, **en oposición** al dicho del actor, la valoración del contexto en que se emitió el comentario no abona a su pretensión.

Inclusive, al revisar el texto completo de la publicación sancionada, se refuerza que se está ante una expresión no amparada por el Derecho pues el actor refirió que la *Diputada* “*tiene menos gracia que una elefanta con riumaS(sic)*”, lo cual evidencia una crítica a la legisladora, no por el desempeño de su función, sino derivado de cuestiones absolutamente alejadas a ello.

**C.** Asimismo, **debe desestimarse** lo señalado por el actor en cuanto a que fue incorrecto que el *Tribunal local* sostuviera que se actualizó *VPG* al señalar en su sentencia que la publicación controvertida afectó el libre desempeño de la función de la *Diputada* porque, refiere el actor, en realidad no se vio impedida para realizar su labor o ejercer sus facultades como legisladora.

Ello, porque pierde de vista que la *VPG* no se comete únicamente por impedir ejercer el cargo. En realidad, según lo disponen los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV*; 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIPE*; y 6, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, la *VPG* se puede actualizar por limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres o el libre desarrollo de la función pública.

Particularmente, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, en el artículo 6, fracción VI, cuando señala a través de qué

<sup>33</sup> Normas que son coincidentes en señalar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

<sup>34</sup> De rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

conductas puede cometerse VPG, en el inciso h) establece que se encuentra realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos<sup>35</sup>.

Lo cual, como se ha evidenciado, se actualizó en el caso concreto, por lo que correctamente el *Tribunal local* tuvo por colmada esa hipótesis normativa.

**D.** Es de resaltar que **es inexacto** lo señalado por el actor en cuanto a que no existe VPG porque su intención no fue violentar en forma alguna a la *Diputada*, pues la hipótesis legal es clara en señalar que la conducta tiene el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, por lo que al surtirse este último supuesto (el resultado), es suficiente para configurar la infracción.

**E.** A partir de ello, se evidencia que **tampoco asiste razón** el enjuiciante en cuanto a que la VPG es un concepto abstracto; como se observó en el apartado relativo al marco normativo, el concepto está claramente definido tanto a nivel nacional como estatal, en los artículos 20 Bis de la LGAMVLV; 3, numeral 1, inciso k), de la LGIPE; y 6, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León.

**F.** En tal estado de cosas, es de señalar que es **infundado** el agravio del actor por el cual hace valer que se vulnera su derecho a la libertad de expresión, porque la *Diputada* es una persona pública expuesta a la crítica en tanto pertenece a la clase política.

Lo anterior porque, como se expuso puntualmente en el marco jurídico, aun cuando la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por tener tal carácter pueden ser objeto de mayor crítica, cierto es que la libertad de expresión no es absoluta y la comisión de VPG constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, aun cuando las manifestaciones se realicen a través de redes sociales.

---

<sup>35</sup> **Artículo 6.** [...] La violencia política contra las mujeres **puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:** [...] **h)** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.



En el caso, se ha evidenciado que no se trata de una crítica severa a la gestión de la servidora pública, en realidad el mensaje difundido se basa en elementos de género y, por tanto, excede el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

De ahí que **correctamente** el *Tribunal local* haya considerado que en el caso se actualizó *VPG* y, por todo lo expuesto, queda desvirtuado lo argumentado por el accionante en cuanto a que la autoridad responsable se excedió, tergiversó la realidad, realizó una construcción forzada de los hechos valorándolos de forma sesgada y exageró al considerar que se emplearon estereotipos de género.

**5.2.2.3. El *Tribunal local* no consideró reincidente al actor, aunado a que éste no combate todas las consideraciones por las que la autoridad responsable concluyó que en el caso la falta debía calificarse como grave ordinaria.**

El promovente expone que en el caso no existen antecedentes de que haya actuado con *VPG* y tampoco elementos probatorios que den sustento a la calificación de la conducta como grave, por lo que considera que se le impuso una sanción indebida que vulnera su derecho de asociación, de votar y ser votado.

Esta Sala Regional considera que los agravios deben **desestimarse**.

En primer lugar, es de señalar que en la sentencia impugnada la autoridad responsable expresamente sostuvo que no existía algún antecedente que evidenciara que previamente se había sancionado al actor por cometer *VPG*, por lo que la inconformidad del actor en este sentido **no tiene sustento**.

Por otro lado, se advierte que el accionante refiere que en autos no existen elementos probatorios que respalden la calificación de la conducta como grave realizada por la autoridad responsable.

La *Suprema Corte* ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes, es decir, ineficaces, cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación no se combaten todas, debido que, aun cuando los que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la

insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado<sup>36</sup>.

En el caso, al calificar la falta el *Tribunal local* expuso las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la conducta, el medio de comisión, el bien jurídico tutelado, observó la falta de reincidencia y que no había beneficio económico. A partir de la valoración conjunta de todos esos elementos, la autoridad responsable calificó la conducta como grave ordinaria.

Por su parte, el actor se limita a señalar que la calificativa de la falta no tiene sustento pero no combate lo considerado por el *Tribunal local* para analizar individualmente cada uno de los elementos señalados y, a partir de su valoración conjunta, concluir que la infracción era de gravedad ordinaria, por lo cual el motivo de inconformidad resulta **ineficaz**, en términos de lo establecido por la *Suprema Corte*.

Por tanto, al haberse acreditado la infracción, no resulta indebido que el *Tribunal local* sancionara al actor, por lo que ese solo hecho –la imposición de la pena–, a diferencia de lo que señala el promovente, no puede considerarse violatorio de sus derechos.

## 32 5.2.2.4. Es genérico el agravio relacionado con que el *Tribunal local* debió observar el principio *pro persona*.

El actor señala que el *Tribunal local* debió proceder en términos del principio *pro persona*, observando las directrices de preferencia interpretativa y de preferencia de norma.

El planteamiento **debe desestimarse** por genérico, en tanto que no señala qué norma debió preferirse o cuál interpretación normativa debió privilegiarse para resolver el caso.

Además, también es genérica la solicitud que el promovente hace a esta Sala para que aplique en su favor el principio *pro persona* y realice una interpretación armónica de la norma suprema.

---

<sup>36</sup> Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.



En todo caso, al resolver, este órgano de decisión asume el mandato previsto en el artículo 1° de la *Constitución General* consistente en interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia<sup>37</sup>.

No obstante, como lo ha señalado la *Suprema Corte*, del principio pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera con el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "*derechos*" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables o pueden derivarse de éstas porque, al final, es conforme a las reglas que deben ser resueltas las controversias<sup>38</sup>.

En esas condiciones, al haberse desestimado los agravios expuestos por el promovente, se debe **confirmar**, en lo combatido, la resolución reclamada.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, la sentencia impugnada.

33

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la*

<sup>37</sup> **Artículo 1o.-** [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>38</sup> Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES; publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 906.

*Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*